

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-709/2017

RECURRENTE: SERVICIOS
INTEGRALES DE SEGURIDAD,
LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA

COLABORÓ: JUAN LUIS
HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **improcedente** la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Superior en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-709/2017.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG342/2017. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG342/2017**, en la que impuso una multa a la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., al considerar que realizó una aportación en especie a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima por el PAN, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

2. Presentación de demanda de recurso de apelación. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del INE el escrito de demanda, firmado por el Administrador Único de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., a efecto de controvertir la resolución del Consejo General **INE/CG342/2017**.

3. Resolución del SUP-RAP-709/2017 (acto controvertido). El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó, por unanimidad de cuatro votos, sentencia definitiva en el sentido de confirmar la resolución del Consejo

¹ En adelante INE.

General del Instituto Nacional electoral identificada con la clave INE/CG342/2017.

4. Impugnación de la ejecutoria. Por escrito presentado en esta Sala Superior el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Administrador Único de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V. señaló que promovía “Incidente de Nulidad de Sentencia”, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

5. Turno a ponencia. Mediante proveído de misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis el escrito en cuestión, a fin de determinar lo que en derecho procediera.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio jurisprudencial: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE

SUP-RAP-709/2017
ACUERDO DE SALA

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.²

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar la suerte del escrito de la parte actora por el que controvierte una ejecutoria emitida por esta Sala Superior.

Por lo tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, en apego a la regla a la que se hace referencia en la jurisprudencia citada; en consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento que en Derecho proceda.

2. Improcedencia de la pretensión. La pretensión de la parte actora es improcedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ y 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que, en esencia, señalan que las sentencias que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación donde se impugnen actos o resoluciones de la autoridad electoral federal, son definitivas e inatacables, esto

² Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-RAP-709/2017
ACUERDO DE SALA

es, que no admiten recurso alguno, como en adelante se explica.

En su escrito de demanda, la parte recurrente, en suma, solicita que se revoque la sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-709/2017, mediante la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG342/2017.

Esto porque en su escrito, la parte recurrente se duele de una ilegal integración de este máximo tribunal electoral, puesto que la sentencia que pretende impugnar fue suscrita únicamente por cuatro de los siete magistrados y magistradas que integran este órgano jurisdiccional. Por lo tanto, solicita que la sentencia sea revocada y sus agravios vuelvan a ser analizados por la totalidad de quienes integran esta Sala Superior.

De ahí que la pretensión fundamental de la parte actora es que se deje sin efectos la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el presente recurso de apelación.

Como se advierte de lo dispuesto por el marco constitucional y legal antes señalado, específicamente del artículo 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-RAP-709/2017
ACUERDO DE SALA

de la Federación serán definitivas e inatacables, esto es, no admiten recurso o medio de impugnación alguno.

Además, del artículo 3 de la Ley de Medios y de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, no se advierte que exista medio de impugnación alguno ni competencia extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación a través de los cuales se controviertan las sentencias dictadas en los recursos de apelación materia de su competencia.

Es decir, conforme a la normativa aplicable la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano terminal, de manera que sus resoluciones no admiten ser impugnadas a través de algún medio o recurso y menos cuestionadas mediante algún recurso presentado por las partes involucradas.

Por estas razones, la pretensión de la parte recurrente, mediante la cual solicita que sea revocada la sentencia dictada por esta Sala Superior en los autos del SUP-RAP-709/2017, es improcedente. Por lo tanto, tampoco resulta posible reencauzar su escrito a otro de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se:

III. ACUERDA

ÚNICO. Es improcedente la pretensión de la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las excusas de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, las cuales se calificaron de procedentes, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-RAP-709/2017
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN